# LA NULIDAD DEL LAUDO DE PARÍS DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899

## DR. RAFAEL BADELL MADRID*

* Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Jefe de la Cátedra Derecho Procesal Constitucional. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES Nº 165 – JULIO-SEPTIEMBRE 2021
Páginas: 279-321 ISSN: 0798-1457

Dentro del Ciclo de Foros organizados por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, coordinados por el académico Dr. Héctor Faúndez Ledesma, a quien agradecemos habernos invitado a participar, nos corresponde referirnos a la nulidad del laudo arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

La controversia con Guyana ha sido un tema de importancia fundamental para esta Academia al que han dedicado especial atención sus académicos, tanto los de ayer como los de hoy. Tengamos en cuenta que en fecha de 14 de octubre de 1938 el académico Carlos Álamo Ybarra se incorporó al sillón Nro. 27 de esta Corporación con un trabajo sobre las "Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica" el cual fue respondido por el académico Dr. Julio Blanco Ustáriz.

En ese estudio se analizaron por primera vez de forma sistemática los títulos históricos y de derecho que fundamentan la reclamación venezolana, las vicisitudes de la controversia durante el siglo XIX, los hechos ocurridos durante la existencia de la República de Colombia, la apelación a la doctrina Monroe por parte de los Estados Unidos, la constitución del tribunal arbitral, el laudo que hoy examinamos y, también, la ejecución de la injusta dicha decisión.

Luego en 1949 se publicó en el volumen 14 del Boletín de la Corporación, el artículo titulado "Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y la Guayana Británica" de Otto Schoenrich que contenía sus consideraciones particulares y el sorprendente y luego famoso Memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost.

A lo anterior se suman los estudios y conferencias publicados en el Boletín número 91 de 1983, recogidos del ciclo de conferencias organizado por el Dr. Tomás Enrique Carillo Batalla, realizados conjuntamente entre esta Academia y la de la Historia, sobre la reclamación de

nuestros derechos sobre el Esequibo. Allí se hallan publicados los estudios del académico Dr. Isidro Morales Paúl, quien ocupó el sillón Nro. 4 de esta Corporación, titulado "Análisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña".

En el mismo Boletín número 91, se incluyeron los trabajos del académico Dr. Carlos Sosa Rodríguez, quien ocupaba el sillón Nro. 35 titulado "El acta de Washington y el Laudo de París" y del académico Dr. René De Sola, que ocupaba el sillón Nro. 21, titulado "Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra".

Igualmente, en el mismo número, se publicó el estudio de Hermann González Oropeza, uno de los jesuitas que participó en la investigación de los archivos ingleses, titulado "Dos aspectos del reclamo Esequibo". También se encuentra el trabajo de Marcos Falcón Briceño, quien había servido como Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, titulado "Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba".

Más recientemente la Academia se ha pronunciado públicamente respecto a los hechos que han acontecido en los últimos años. En la obra Doctrina Académica Institucional, publicada en Caracas en el año 2019, impulsada por el presidente de la Corporación Dr. Humberto Romero-Muci bajo la edición de la Editorial Jurídica Venezolana, se incluyen los pronunciamientos que tuvieron lugar entre los años 2012 y 2019.

La sexta parte de esa obra es dedicada a la protección de la integridad territorial de la República. En treinta y cinco páginas se da cuenta de los diferentes pronunciamientos, comunicados, declaraciones y misivas que esta Corporación ha realizado con relación a la situación del Esequibo, estas son:

1. El 1º de octubre del año 2013: Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el nuevo atropello a la soberanía nacional por el gobierno de la República Cooperativa de Guyana. (Violación del espacio marítimo y de la soberanía territorial en los espacios del territorio de mar continental por parte del Gobierno de la República Cooperativa de Guyana).

2. El 22 de octubre del año 2013: Pronunciamiento de la Academia ante las agresiones de la República Cooperativa de Guyana, el abandono de la reclamación territorial frente a Guyana y el incumplimiento del

Acuerdo de Ginebra por parte de Venezuela. (Buque Teknik Perdana contratado por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana que se encontraba efectuando labores de investigación científica sin autorización de Venezuela; violación al acuerdo de Ginebra).

3. El 21 de abril del año 2015: Sobre la controversia limítrofe entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana. (Concesiones ilegales por parte de Guyana a empresas trasnacionales sobre el territorio en reclamación, son producto de las políticas de cooperación y ayuda económica que sostiene el gobierno venezolano).

4. El 29 de julio de 2015: La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se pronunció ante la situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana. (La República Cooperativa de Guyana delimita su territorio sin participación de Venezuela sobre las áreas marinas y submarinas. Ocupación de la zona en Reclamación. Otorgamiento de concesiones ilegales. Violación al acuerdo de Ginebra).

5. El 7 de febrero de 2017: Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la Republica Cooperativa de Guyana. (La Academia observa que, desde el año 2015, el nuevo Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ha expresado públicamente su pretensión de que la disputa de la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo sea sometida a la Corte Internacional de Justicia).

6. El 20 de marzo de 2017: Comunicación dirigida a Delcy Rodríguez, Ministra del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. (La Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que Venezuela debe hacer valer de manera pública y a la mayor brevedad posible los términos del Acuerdo de Ginebra, tanto frente al Gobierno de Guyana como en sus gestiones ante el Secretario General de la ONU.)

7. El 25 de octubre de 2017: Comunicación dirigida a Jorge Arreaza, Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de los anuncios de la oficina del Secretario General de las Naciones Unidas (ONU) y del Gobierno de la República Cooperativa de Guyana sobre el envío de la controversia territorial sobre el territorio Esequibo entre Venezuela y dicho Estado a la Corte Internacional de Justicia.

8. El 14 de febrero de 2018: Comunicado de las Academias Nacionales a la opinión pública sobre el anuncio oficial del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) de enviar la controversia con Guyana a la Corte Internacional de Justicia.

9. El 11 de abril de 2019: Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el rechazo a la demanda de Guyana contra Venezuela (Demanda contraria al Acuerdo de Ginebra que dispone la "resolución amistosa y aceptable para ambas partes" y el agotar los medios de solución pacíficas de controversias que estipula la Carta de las Naciones Unidas; someter la controversia a un procedimiento judicial desnaturalizaría dicho acuerdo, impidiendo que las partes logren un acuerdo práctico a través de la negociación o mediación).

10. Luego de la sentencia del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual la Corte Internacional de Justicia declaró su competencia para conocer parcialmente la demanda planteada por la República Cooperativa de Guyana, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se pronunció el 13 de enero de este mismo año 2021 sobre la necesaria defensa de los intereses de Venezuela en esta instancia.

Otros académicos se han dedicado al asunto también. El académico Dr. Allan Brewer-Carías ha formulado consideraciones muy relevantes y valiosas sobre varios aspectos, entre ellos, los títulos jurídicos que posee Venezuela. También han contribuido con el tema los académicos Eugenio Hernández-Bretón, Luis Cova Arria, Gabriel Ruan Santos y Humberto Romero-Muci quienes, desde su posición de presidentes de la Corporación, han impulsado valiosos comunicados y pronunciamientos y también han realizado estudios sobre el tema. En el mismo sentido, los académicos Carlos Ayala Corao, Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal han contribuido al estudio del tema.

El Dr. Héctor Faúndez Ledesma quien no sólo ha organizado este muy bien pensado ciclo de Foros, sino que ha publicado recientemente un valioso libro, que tuve el honor de prologar, sobre "*La Competencia Contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el Caso Guyana vs. Venezuela*" donde no sólo aborda los hechos históricos, títulos y particularidades del procedimiento arbitral de París y del laudo, sino que llega a nuestro tiempo haciendo referencia a la situación en la Corte Internacional de Justicia. El académico Dr. Ramón Escovar León

también ha contribuido al estudio del tema a través de varios valiosos y muy bien desarrollados artículos publicados en el diario El Nacional.

Entonces, teniendo presente todo lo expresado a lo largo de todos estos años por mis colegas académicos, me voy a referir hoy a la nulidad del laudo arbitral de París de 3 de octubre de 1899, lo cual haré conforme el siguiente esquema:

**I. El Laudo Arbitral de París de 1899**
1. Consideraciones generales
2. Los árbitros

**II. Vicios del Laudo arbitral de París**
1. Violación del debido proceso
2. Exceso de poder
3. *Ultra petita*
4. Falta de motivación
5. Falta al deber de imparcialidad
   5.1. Memorandum Severo Mallet-Prevost

**III. Palabras finales**

**IV. Bibliogafía**

## I. EL LAUDO ARBITRAL DE PARÍS DE 1899

### 1. Consideraciones generales

El 2 de febrero de 1897 fue firmado el Tratado de Washington, por medio del cual se establecieron las normas del arbitraje con las que se resolvería la controversia territorial entre Venezuela y Gran Bretaña y, en ejecución de ello, el 25 de enero de 1899 se instaló el tribunal arbitral en la ciudad de París.

Ese tribunal arbitral celebró cincuenta y cuatro audiencias de cuatro horas de duración cada una en el Palacio de Orsay en París y el día martes 3 de octubre de 1899, a la una de la tarde se dictó el laudo arbitral de París. En sólo seis párrafos y apenas 844 palabras, y sin ninguna motivación, el tribunal arbitral decidió por unanimidad adjudicar a Gran Bretaña 159.500 kilómetros, más del noventa por ciento del territorio controvertido.

Ese laudo arbitral es nulo por múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento. En concreto, el Laudo de Paris es nulo por haber violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al Tribunal Arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de *ultra petita*; por carecer de motivación y por falta al deber de imparcialidad de los árbitros.

### 2. Los árbitros

Cinco árbitros integraron el tribunal arbitral. Los árbitros por la parte venezolana fueron David Josiah Brewer y Melville Weston Fuller, ambos jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Por la parte británica, los árbitros fueron Sir Richard Henn Collins y el Barón Herschell, pero, en vista del fallecimiento de este último, se nombró al Barón Charles Russell of Killowen, miembro del consejo privado de la reina Victoria. Los cuatro árbitros designados, dos en nombre de la parte venezolana y, los otros dos, en nombre de Gran Bretaña, convinieron en la designación del ruso Federico de Martens, como presidente del tribunal arbitral.

Los abogados defensores de la parte venezolana fueron los estadounidenses Severo Mallet-Prevost, Benjamín Harrison (Expresidente de Estados Unidos), James Russell Soley, Benjamín F. Tracy (Exsecretario de Guerra de EEUU) y, el único venezolano, José María Rojas como agente del gobierno, acompañado de José Andrade (Embajador venezolano en Londres y Roma).

Mientras que los abogados defensores de la parte británica fueron los ingleses Sir Richard E. Webster (Procurador General), Sir Robert Reid (Exprocurador general), G. R. Askwith, S. A. Rowlatt y, como agente del gobierno, George Buchanan.

## II. VICIOS DEL LAUDO

Hemos dicho ya que el laudo arbitral es nulo por múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento. En concreto el Laudo de Paris es nulo por haber

violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al Tribunal Arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de *ultra petita*; por carecer de motivación y por falta al deber de imparcialidad de los árbitros.

### 1. Violación del debido proceso

El laudo arbitral de París es nulo por múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento. En primer lugar, es necesario enfatizar que conforme a los términos del Tratado de Washington y, en particular, a los artículos III y IV, se trataba claramente de un arbitraje de derecho y, como tal, los árbitros debían respetar la letra y espíritu del Tratado de Washington, estudiar, investigar y cerciorarse de los títulos de derecho de cada una de las partes y adminicularlo al derecho internacional del momento.

En efecto, el tribunal arbitral de París no investigó ni se cercioró de la legitimidad y legalidad de los títulos de Venezuela, todo lo contrario, los desechó en contravención del artículo III del tratado de arbitraje que estableció:

> ***"El Tribunal investigará y se cerciorará** de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser **legalmente reclamados** por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica"*[1]. (Resaltado añadido)

La expresión *legalmente reclamados* suponía que para resolver la controversia, los árbitros debían atenerse sólo a los títulos que las partes pudieran demostrar en derecho y, a su vez, decidir conforme a los principios de derecho internacional vigentes para el momento.

Los árbitros tenían la obligación de analizar los títulos de las partes y considerar el derecho aplicable al momento de la controversia teniendo en cuenta que el alcance de la controversia se concretaba a los territorios *que pudieran ser legalmente reclamados* por las partes.

---

[1] Héctor Faúndez Ledesma*, La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela,* Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. p. 337.

Por su parte, la obligación de *investigar y cerciorarse* suponía que los árbitros debían atender a los títulos de derecho de cada una de las partes y corroborar que efectivamente eran susceptibles de ser considerados como pruebas de sus pretensiones.

Esta obligación se desprende también del artículo V del tratado conforme al cual los árbitros debían *examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido*. En efecto, el artículo V del Tratado de Washington establecía:

> *"Los Árbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el artículo VIII, y procederán a* ***examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren****, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectiva"*[2]*. (Resaltado añadido)*

De los artículos citados se desprenden dos obligaciones para los árbitros. En primer lugar, examinar las cuestiones que le hayan sido sometidas y, en segundo lugar, decidir sobre ellas, de manera imparcial y cuidadosa. Sin embargo, no fue así.

Los árbitros decidieron con total discrecionalidad y sin tomar en cuenta ninguno de los títulos válidos de Venezuela. De hecho, existen muchas fuentes documentales con las que queda claro que el tribunal no actuó conforme a derecho sino a inclinaciones políticas.

El tribunal violó sus obligaciones, cuando dejó de tomar en cuenta las pruebas más importantes de Venezuela, entre ellas, la carta de fecha 4 de marzo de 1842 de Henry Light, gobernador de la Colonia de Guayana Británica, dirigida a Lord Stanley, ministro de colonias.

Esta era una prueba fundamental en favor de las pretensiones de Venezuela por cuanto el gobernador expresó que no tenían reclamación alguna sobre el río Amacuro, al oeste del río Barima. Con la carta quedó claro que incluso el gobernador Henry Light tenía serias dudas sobre la legitimidad de la segunda línea Schomburgk cuando escribió "*Yo creo*

[2] *Ibíd*., p. 338.

*que el señor Schomburgk asume que el Amacuro es la frontera, solamente por razones de conveniencia"*[3].

Con este documento se puso de manifiesto, no solo la falta de interés de los ingleses en ocupar los territorios que abarcó la segunda línea Schomburgk, sino la inviabilidad de tales ocupaciones que, según el gobernador, "*sólo podrían ser ocupados a un costo de vidas y dinero que no lo haría conveniente"*[4].

Ese documento no fue tomado en cuenta por el tribunal arbitral. Venezuela sabía de la existencia de esta carta, pero desconocía su contenido. En su momento, los representantes de Venezuela pidieron al tribunal que exigiera a los británicos que la revelaran, sin embargo, la respuesta fue una negativa que se fundaba en *consideraciones de alta política*.

Solo se tuvo conocimiento del documento luego de que se abrieron los archivos confidenciales ingleses, cuando se descubrieron ese y otros documentos de gran valor probatorio que los árbitros dejaron de tomar en cuenta a pesar del deber que tenían de acuerdo al artículo V del Tratado de Washington de *examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren.*

Otra violación grave de las obligaciones que el tratado imponía a los árbitros está relacionada con la denominada primera línea Schomburgk de 1835 que no fue tomada en cuenta por los jueces.

Esta primera línea de Schomburgk *"sólo se aparta de dicho río como a unas 45 millas aproximadamente de la costa, en la confluencia de los Ríos Mazaruni y Cuyuní con el Esequibo y desde ese punto forma una especie de bolsa, al oeste del Río Esequibo, hasta el punto de la costa donde desemboca el Río Moroco"*[5].

El tribunal arbitral, por el contrario, tomó en cuenta la línea expandida del mapa de Hebert de 1842 una línea sobre la cual existen importantes indicios de falsificación y alteración, a saber:

---

[3] Cit. en Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., pp. 166-167. Carta del 4 de marzo de 1842, de Henry Light, Gobernador de la colonia de Guyana Británica, a Lord Stanley, ministro de colonias inglés, Foreign Office, 80/108. Palabras traducidas por el autor citado.

[4] *Ídem*.

[5] Carlos Sosa Rodríguez, "El acta de Washington y el laudo de París", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983. p. 122.

"*Venezuela tiene pruebas de que el Foreign Office británico no conoció esa línea hasta junio de 1886. Ya esto es más que un grave indicio de que se trataba de una reciente corrupción del mapa original que reposaba desde 1842 en el Colonial Office"*[6].

De otra parte, tengamos en cuenta también la regla "c" del artículo IV, que precisa también la aplicación del derecho internacional.

*"Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Árbitros estimen aplicables al caso..."*[7].

De conformidad con lo establecido en los artículos citados el arbitraje sería de derecho y, como tal, los árbitros debían respetar la letra del Tratado de Washington de 1897, estudiar, investigar y cerciorarse de los títulos de derecho de cada una de las partes y adminicularlo al derecho internacional del momento.

Contrariamente a todo lo expuesto, los árbitros decidieron con total discrecionalidad, sin tomar en cuenta los títulos válidos de Venezuela y en abierta violación al debido proceso y al derecho aplicable para el momento.

Ese derecho internacional vigente al momento de resolver la controversia estuvo determinado por tres eventos de suma importancia que establecieron la modalidad y reglas de procedimiento del arbitraje internacional.

El primero fue el Tratado de Washington de 1871 que estableció las reglas para la solución del caso Alabama y determinó la transición del arbitraje discrecional al arbitraje de derecho.

Las reclamaciones de Alabama fueron una serie de demandas de Estados Unidos contra Gran Bretaña luego de la Guerra Civil Estadounidense. Gran Bretaña se habría declarado neutral, sin embargo, había

---

6 Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967. p. 13.

7 Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 338.

violado esa neutralidad al proveer de buques a los confederados lo que ocasionó diversos daños en materias primas estadounidenses. Luego, en mayo de 1871, las partes suscribieron el Tratado de Washington, un acuerdo que resolvería la controversia entre ambos países. De acuerdo a ello crearon un reglamento diseñado especialmente para que el tribunal arbitral permaneciera neutral. El arbitraje tuvo lugar en 1872 y a Gran Bretaña se le condenó a pagar una indemnización. A partir de este momento, el caso serviría de referencia para futuros arbitrajes y comenzó una nueva etapa de evolución para el medio alternativo[8].

El caso Alabama supuso la evolución del arbitraje de reyes -que no desapareció, pero sí cambió sus reglas- a los arbitrajes que atendían exclusivamente a criterios jurídicos. La primera modalidad del arbitraje internacional fue el arbitraje de equidad o *ex aequo et bono*.

El arbitraje de reyes era muy común en la edad media. Las partes atendían al prestigio de la persona que elegirían como árbitro decisor de la controversia. Comúnmente se nombraban como decisores no solo a monarcas, sino también *"papas e instituciones de profunda raigambre científica y cultural como las Universidades de Bolonia y Pisa"*[9].

Es cierto también que, históricamente, el arbitraje al principio funcionó como un medio político-diplomático de resolución de controversias. Sin embargo, el arbitraje se convirtió en un mecanismo más cercano al derecho que a la autoridad moral o científica que incidentalmente podría acompañar a los árbitros y evolucionó de medio político a una instancia jurídica de resolución de controversias.

Ya no se recurría a un personaje por las dotes de moralidad personal que tenía o por el sentir religioso de la comunidad internacional que estaba afectada en el conflicto, y que decidía a su libre criterio, sino más bien por normas jurídicas cada vez más exigentes[10].

Las reglas establecidas en el Tratado de Washington de 1871, fueron los rudimentos de los principios de derecho internacional en materia de arbitraje vigentes. El artículo II de aquel tratado es especialmente

---

[8] Sobre ello véase el apartado histórico de la web de la Corte Internacional de Justicia https://www.un.org/es/icj/origin.shtml

[9] Daniel Guerra Iñiguez, *Derecho Internacional Público*, Tomo II, 2ª edición, Grafiunica, Caracas, 1976, p. 166.

[10] *Ibíd*., pp. 166-167.

importante, al establecer la obligación de los árbitros de examinar y decidir imparcial y cuidadosamente el asunto sometido a su conocimiento.

Las reglas del caso Alabama se convirtieron en principios generales en materia de arbitraje internacional obligantes para las partes, pero, lamentablemente, fueron ignoradas por el tribunal arbitral de París en 1899 cuando los árbitros hicieron de lado el precedente del artículo II del tratado del caso Alabama, que fue establecido también en el artículo III del Tratado de Washington con la obligación de *investigar y cerciorarse de la extensión de los territorios*.

El segundo evento que sirvió para configurar el derecho internacional que debían aplicar los árbitros fue el Proyecto de Reglamento sobre Procedimiento Arbitral Internacional elaborado por el Instituto de Derecho Internacional en 1875, que propuso normas para la promoción del arbitraje internacional en cuyo contenido estaban recogidos los principios del arbitraje para el momento.

Tengamos en cuenta, por ejemplo, el artículo 18 del proyecto que estableció: *"El tribunal arbitral juzgará según los principios del derecho internacional, a menos que el acuerdo le imponga normas diferentes o deje la decisión a la discreción de los árbitros"*[11]. Es decir que, salvo pacto en contrario, no podrían desconocerse los principios del derecho internacional vigentes, que son obligantes para las partes.

En ninguna parte del Tratado de Washington se dispensó a los árbitros de la observancia de estos principios. Todo lo contrario, de la redacción del tratado se desprendió que debía analizarse el derecho, precisamente, el vigente para el momento y, dentro de ese derecho, los principios generales del derecho internacional.

Finalmente, el tercer y último asunto importante para la evolución del arbitraje en la época fue la Conferencia de La Haya organizada por el Zar Nicolás II, celebrada desde el 15 de mayo al 3 de julio de 1899. Esta fue la primera instancia formal en la que se discutieron las reglas

[11] Instituto de Derecho Internacional, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875, p. 5. Disponible en https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1875_haye_01_fr.pdf. Texto original del artículo 18 del proyecto: *"Le tribunal arbitral juge selon les principes du droit international, à moins que le compromis ne lui impose des règles différentes ou ne remette la décision à la libre appréciation des arbitres."* Traducción libre.

de arbitraje. En esta conferencia se discutieron aspectos importantes sobre el arbitraje que se concretaron en la Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, principal resultado de aquella reunión[12].

La importancia de la convención radica en que en ella se recogieron los principios generales de derecho internacional, hasta el momento difusos, y se sistematizaron las reglas que todo arbitraje debía cumplir. El fin de la convención quedó claro en el artículo I que señalaba:

> *"Con el fin de evitar en cuanto sea posible que los Estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias signatarias convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales"*[13].

De allí que el arbitraje sea abordado por esta convención, por considerarse un mecanismo de derecho idóneo para la resolución de controversias internacionales. Esto quedó claro en el artículo 15 que estableció:

> *"El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por medio de jueces elegidos por los mismos y* ***fundada en el respeto al derecho****"*[14]. (Resaltado añadido).

Toda solución proveniente del arbitraje, salvo pacto en contrario, debía estar fundada en el derecho y no en consideraciones políticas. Es lo que ratificó luego el artículo 20:

> *"Con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales* ***que no hayan podido resolverse por la***

---

[12] A. Bascuñán Montes, *Tratados aprobados en la Conferencia Internacional de La Haya*, Garnier Hermanos, París, 1900, p. 11 y p. 18.

[13] James Brown Scott (dir.), *The proceedings of the Hague Peace Conference*, elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press, Nueva York, 1920. p. 236. Disponible en https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Hague-Peace-Conference_1899.pdf. Texto original del artículo: *"With a view to obviating, as far as possible, recourse to force in the relations between States, the signatory Powers agree to use their best efforts to ensure the pacific settlement of international differences"*. Traducción libre.

[14] *Ibíd.,* p. 238. *"International arbitration has for its object the settlement of disputes between States by judges of their own choice and on the basis of respect for law"*.

> ***vía diplomática**, las Potencias signatarias se comprometen a organizar un Tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier tiempo y qué funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme a las Reglas de procedimiento comprendido en la presente Convención"*[15]. (Resaltado añadido).

Esta disposición establece una clara distinción entre la solución de controversias a través de la vía diplomática y el arbitraje, que constituye un arreglo de derecho, cuando señala *con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática* diferenciando claramente ambas vías, una política y otra jurídica.

### 2. Exceso de poder

El laudo arbitral de París es nulo por haber incurrido en el vicio de exceso de poder cuando aplicó erróneamente la regla de prescripción en favor de Gran Bretaña, con lo que violó el artículo IV del tratado de arbitraje que estableció que:

> *"Una posesión adversa o prescripción por el termino de cincuenta años constituirá un buen título, Los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de él son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción"*[16].

Dicha regla había sido negociada por Richard Olney y Julián Pauncefote, embajador de Inglaterra en Washington, a espaldas del Ministro José Andrade, que fue excluido poco a poco de las conversaciones para negociar los términos del tratado de Washington.

En efecto, se había hecho creer a Venezuela, a través del ministro José Andrade, por explicación de Secretario de Estado de los EEUU, Richard Olney, que la mencionada regla de prescripción sería aplicada

---

15 *Ibíd*., p. 239. *"With the object of facilitating an immediate recourse to arbitration for international differences which it has not been possible to settle by diplomacy, the signatory Powers undertake to organize a Permanent Court of Arbitration, accessible at all times and operating, unless otherwise stipulated by the parties, in accordance with the rules of procedure inserted in the present Convention".*

16 Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 337.

solamente a ocupaciones efectivas anteriores a 1814 y que se refería solo a un territorio muy pequeño entre los ríos Pomaron, Moruco y Esequibo. De ser así ningún derecho tendría Gran Bretaña.

Sin embargo, para los ingleses, la cláusula de prescripción sería aplicable a todas las ocupaciones ocurridas cincuenta años antes de la fecha en la que se firmó el Tratado de Washington, es decir, de 1897 hacia atrás. Esta interpretación de la regla de prescripción fue la que se impuso. Además, no se trataba, como se había dicho, de un territorio pequeño.

Esta interpretación de la regla de prescripción era contraria a lo que las partes habían pactado mediante el tratado de noviembre de 1850, que tenía como finalidad que ambas partes no siguieran extendiendo sus pretensiones mediante la usurpación indebida de territorios controvertidos.

Es curioso -y también oportuno para Inglaterra- que se haya establecido una prescripción cincuentenaria que permitiría adquirir muchos más territorios en lugar de establecer, al menos, una prescripción centenaria que era más acorde con los principios del derecho internacional pero que, de otra parte, resultaba menos beneficiosa para los ingleses por cuanto les impediría obtener un territorio tan vasto.

Tengamos en cuenta también que, para aplicar esta regla, Inglaterra tenía que probar que ocupaba esos territorios en forma pacífica y permanente. Esto nunca sucedió y el tribunal arbitral nada dijo al respecto.

De acuerdo a esa errónea interpretación se impuso el principio del *uti possidetis facti* sobre el *uti possidetis iuris*, verdadero eje del problema[17]. Esto se hizo, bajo el argumento de que el *uti possidetis iuris*, por ser un principio de derecho internacional americano, solo era aplicable entre los Estados de la región bajo conquista. De manera que Gran Bretaña, al no ser parte de los estados bajo dominio colonial, sostuvo que este principio no tenía ninguna aplicación en el caso.

La aplicación del *uti possidetis iuris* habría beneficiado a Venezuela por cuanto había adquirido, según este principio, todos los territorios que pertenecían a la Capitanía General de Venezuela desde 1777.

[17] Véase Isidro Morales Paúl, "Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983. p. 192.

Pero, incluso, asumiendo la regla de prescripción de esa forma incorrecta, de ella no se deduce la posibilidad de otorgar el enorme territorio que se adjudicó a Gran Bretaña. En efecto, está demostrado en el mapa incluido en el informe de los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer, que el territorio que podía adquirir Inglaterra mediante la regla de prescripción era mucho menor al que el laudo le adjudicó finalmente.

El Laudo estableció que la línea de demarcación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica es como sigue:

> *"Principiando en la Costa a la Punta Playa la línea de demarcación correrá por línea recta a la confluencia del Río Barima con el Río Mururuma, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su fuente, y de este punto a la unión del Río Haiowa con el Amacuro, y continuará por el medio de la corriente del Amacuro hasta su fuente en la Sierra Imataca, y de allí al Sudoeste por la cima más alta del Espolón de la Sierra Imataca hasta el punto más elevado de la Cordillera Principal, al Sudeste, hasta la fuente del Acarabisi, y de este punto continuará por el medio de la corriente de este Río hasta el Cuyuní, y de allá correrá por la orilla septentrional del Río Cuyuní al Oeste hasta su confluencia en el Wenamu, y de este punto seguirá el medio de la corriente del Wenamu hasta su fuente más occidental, y de este punto por línea recta a la cumbre del Monte Roraima, y del Monte Roraima a la Fuente del Cotinga, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su unión con el Takutu, y seguirá el medio de la corriente del Takutu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai, continuará por la cúspide de la Sierra Akarai hasta la fuente del Corentín llamado Río Cutari. Queda siempre entendido que la línea de demarcación establecida por este fallo existe sin perjuicio y con reserva de cualquier cuestión que ahora exista o que ocurriese para determinación entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Brasil o entre esta República y el Gobierno de Su Majestad"*[18].

[18] Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020, pp. 342-343.

En el siguiente mapa -extraído del informe que realizaron los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer publicado en 1967- tomando como base los documentos confidenciales británicos, se observa claramente cuáles fueron los territorios ocupados por los ingleses para 1840 (negro), entre 1886 y 1890 (gris oscuro) y después de 1890 (gris claro)[19].

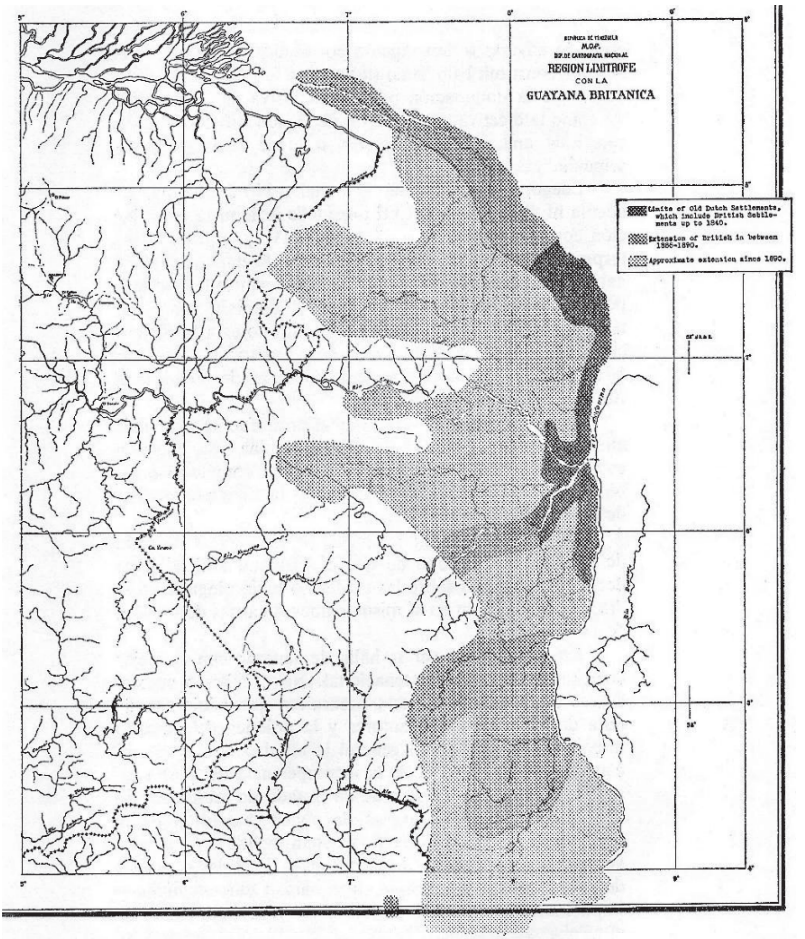


*Negro: Territorios ocupados por Gran Bretaña hasta 1840.*
*Gris oscuro: Territorios ocupados por Gran Bretaña entre 1886 y 1890.*
*Gris pálido: Territorios ocupados por Gran Bretaña después de 1890.*

*N. B. Se ha preparado este mapa sobre la base de mapas y otros documentos confidenciales británicos. Se aprecia que aún el principio de Prescripción de 50 años sólo se habría aplicado a una pequeña parte de la Guayana Esequiba.*

[19] Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 15.

Nótese que el territorio reflejado en el mapa es considerablemente inferior al que se adjudicó a Inglaterra con el laudo, pues, incluso en la peor de las interpretaciones, eran estos los territorios a los que podía aplicarse la regla de la prescripción. Por ello el laudo arbitral de París aplicó erróneamente la regla de prescripción en favor de Gran Bretaña, con lo que violó el artículo IV del tratado de arbitraje y, en consecuencia, incurrió en el vicio de exceso de poder.

### 3. *Ultra petita*

Es claro que conforme al artículo I del Tratado de Washington el Tribunal arbitral tenía la sola misión de "*determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica*"[20].

Asimismo, de acuerdo al artículo III, que ya hemos citado varias veces por cuanto fue violado de varias maneras, el tribunal debía *investigar y cerciorarse*, de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados y debía determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Es pertinente ratificar la consideración muy básica y elemental de que en los arbitrajes internacionales existen límites que deben observar los árbitros. El primero es el deber de atenerse al objeto de la controversia establecido en el tratado, lo cual limita la competencia del tribunal y, el segundo, que el tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que puedan involucrar a otros Estados no signatarios del compromiso. El laudo arbitral de París de 1899 es nulo por la inobservancia de estos límites y, en consecuencia, por haber incurrido en el vicio de ultra petita.

En primer lugar, se incurrió en el vicio de *ultra petita* por cuanto decidió sobre el régimen de navegación en los ríos Barima y Amacuro, que nada tenía que ver con el objeto de la controversia delimitado en el tratado.

De otra parte, se involucró y afectó con la decisión a Estados que no suscribieron el tratado de arbitraje, pronunciándose sobre cuestiones

[20] Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 336.

limítrofes que incluso eran discutidas en ese momento, como la frontera entre Guayana Británica y Brasil.

En efecto, el tribunal ignoró el límite objetivo cuando se pronunció sobre el régimen de vías fluviales, y dotó de carácter internacional las actividades de navegación en el río Barima y el río Amacuro, cuestión que no tenía cabida alguna en el tratado. Y, además, lo ignoró cuando se pronunció sobre las tasas aduaneras entre los Estados en disputa. A saber:

> *"Al fijar la mencionada línea de demarcación los Árbitros consideran y deciden que, en tiempo de paz, los ríos Amacuro y Barima quedarán abiertos a la navegación de los buques de comercio de todas las naciones, salvo todo justo reglamento y el pago de derecho de faro u otros análogos, a condición que los derechos exigidos por la República de Venezuela y por el Gobierno de la Colonia de la Guayana Británica con respecto del tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen a la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá a la que se exija de cualquiera otra nación. Queda también entendido que ningún derecho de aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la colonia de la Guayana Británica, con respecto de mercaderías transportadas en los buques, navíos o botes pasando por dichos ríos, pero los derechos de aduana serán exigibles solamente con respecto de las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de Venezuela y en el de la Gran Bretaña"*[21].

Conforme con lo anterior, el laudo violó también el límite subjetivo al afectar Estados que no habían suscrito el tratado arbitral por cuanto definió los límites de Guayana con respecto a Brasil y Surinam.

El laudo de París afectó a Brasil cuando adjudicó a Inglaterra el límite de los ríos Cotinga y Takutu, territorios que eran objeto de disputa entre Gran Bretaña y Brasil. En efecto, el laudo señaló cuando determinó la frontera:

> *"…y del Monte Roraima a la* ***Fuente del Cotinga****, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su unión con el* ***Takutu****,*

[21] *Ibíd*., p. 343.

*y seguirá el medio de la corriente del* ***Takutu*** *hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai…"*[22]. (Resaltado añadido).

De hecho, cuando se firmó el Tratado de Washington en 1897 Brasil anticipó los posibles efectos que podrían tener lugar con el laudo. Antes de ser dictado el laudo arbitral de Paris de 1899, el gobierno del Brasil presentó una protesta contra la redacción del Tratado de Arbitraje de 1897, específicamente sobre la generalidad del artículo III, tras considerar que su contenido era propenso a comprometer negativamente los derechos del Brasil en su litigio territorial con los británicos. La protesta brasileña fue enviada al presidente del tribunal arbitral y también al gobierno británico y venezolano.

De forma que el laudo arbitral de París desmejoró la situación del Brasil al adjudicarle a la Gran Bretaña tierras que estas dos naciones discutían, lo cual ocasionó protestas formales de la Cancillería de Brasil.

En efecto, las consideraciones que Brasil hizo fueron correctas. Así lo corrobora el contenido de la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil a las Misiones Diplomáticas brasileñas de fecha 7 de diciembre de 1899 en Río de Janeiro.

En aquel documento se expresaba claramente la afectación y perplejidad que causó el laudo a Brasil. Se trata de una decisión que fijó como frontera entre los Estados Unidos de Venezuela y Gran Bretaña el límite de los ríos Cotingo y Takutú, que eran objeto de litigio entre Inglaterra y Brasil[23].

Esta violación de los límites de la controversia supuso que el territorio venezolano se extendiera hasta territorios brasileños, incluyendo las vertientes meridionales de la sierra Aracay objeto de litigio entre Brasil y Francia[24].

---

22 *Ibíd*., p. 342.

23 Elbano Provenzali Heredia, "Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983, pp. 76-77.

24 *Ídem*.

Expresa la circular que con el laudo se violó el principio de derecho internacional según el cual las sentencias arbitrales solo pueden decidir sobre la base de lo que ha sido pactado en el tratado de arbitraje.

Tanto para Venezuela como para Inglaterra era imposible acordar que su frontera pasara por los ríos Cotingo y Takutú, menos por la sierra de Aracay. En efecto "*Venezuela no podría, porque su límite con Brasil está estipulado en el Tratado de 5 de mayo de 1859 y excluye aquellas regiones, Gran Bretaña no podría, porque aquel límite es el objeto del litigio que ella va a someter a arbitraje con Brasil"*[25].

Finalmente, la circular señaló que el tribunal arbitral de París sentenció más allá de la jurisdicción que había sido fijada en el Tratado de Washington, incurriendo en el vicio de *ultra petita* cuando se pronunció sobre cuestiones *"no reclamadas ni por Venezuela ni por Gran Bretaña, atribuyendo a Venezuela la región amazónica que ella no disputa a Brasil y atribuyendo a la Guyana Británica aun contra Venezuela, solamente la línea Schomburgk en la parte reclamada contra Brasil"*[26].

Igualmente, en 1938 -hace más de ochenta años- el académico Dr. Carlos Álamo Ybarra señaló a este respecto que el laudo desmejoró "*la situación del Brasil al adjudicarle a la Gran Bretaña tierras que estas dos naciones discutían, lo cual engendró protestas de la Cancillería de Rio de Janeiro, significadas en París y Londres"*[27].

Además, al afectar con la decisión a Estados que no habían suscrito el compromiso arbitral violó un principio fundamental en materia de derecho arbitral internacional, la relatividad de los laudos. Dicho principio, derivado de la naturaleza contractual del arbitraje, es la traducción del principio de relatividad de los contratos, de origen civilista, al campo del arbitraje internacional.

Según este principio, además de los límites objetivos de la controversia -no ir más allá de la materia controvertida- existen límites subjetivos -no afectar con la decisión a sujetos no involucrados en el litigio- y con el laudo de París ambos límites fueron transgredidos.

---

[25] *Ídem.*

[26] *Ídem*.

[27] Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Élite, Caracas, 1938. p. 87.

El hecho de ignorar las reglas del Tratado de Washington decidiendo asuntos sobre los cuales no tenía competencia alguna, *"constituyen en sí mismos nuevas causas de nulidad de la sentencia"*[28]. Por lo que, al incurrir en el vicio de exceso de poder y, concretamente, en el vicio de *ultra petita*, el laudo arbitral es un acto nulo.

### 4. Falta de motivación

El Tratado de Washington de 1897 y los principios generales del derecho internacional exigían, como presupuesto de validez del laudo, que este fuera dictado con arreglo a derecho. Esto suponía incluir en la decisión la necesaria y suficiente motivación que permitiera conocer a las partes la valoración de los árbitros respecto de cada uno de los títulos jurídicos presentados y la explicación razonada de por qué decidieron de la forma como lo hicieron.

El deber de motivación se desprende, en primer lugar, del artículo III del Tratado de Washington que estableció que el Tribunal *investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados por las partes*[29]. Si el tribunal tenía la obligación de atender a los fundamentos legales de los títulos de cada una de las partes, entonces debía dar cuenta de cómo lo había hecho.

Además, para el momento de la decisión era ya un principio de derecho internacional que en los arbitrajes de derecho los laudos debían ser motivados. Así quedó plasmado con el precedente de las reclamaciones del Alabama, donde los árbitros elaboraron un laudo que explicó con detalles el razonamiento detrás de la decisión que tomaron.

Igualmente, el deber de motivación fue recogido en el Proyecto de Reglamento sobre Procedimiento Arbitral Internacional de 1875 elaborado por el Instituto de Derecho Internacional en su artículo 23, conforme al cual:

> *"El laudo arbitral será por escrito* ***y estará motivado****, salvo que el convenio arbitral disponga otra cosa. Deberá ser firmado por cada*

[28] Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 16.
[29] Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 337.

*miembro del tribunal arbitral. Si una minoría se niega a firmar, bastará la firma de la mayoría, junto con una declaración escrita de que la minoría se ha negado a firmar"*[30]. (Resaltado añadido).

Esta disposición pone de manifiesto la importancia de la motivación según los principios del derecho internacional para el momento de la disputa, que solo era dispensable en los casos en que las partes así lo convinieran. Pero en el arbitraje de París, las partes jamás relevaron a los árbitros del deber de motivar.

Finalmente, también estaba claro que para el momento de la controversia la motivación era una exigencia de la costumbre -fuente de derecho internacional- cuando el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, principal resultado de la Convención de La Haya de 1899, estableció:

*"La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los votos, deberá estar motivada. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del Tribunal. Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su disentimiento"*[31].

De manera que la motivación era natural en las sentencias arbitrales que para el momento eran consideradas verdaderos arreglos de derecho. Aunque Federico de Martens -presidente del tribunal arbitral de París- intentó varias veces en la I Convención de la Haya imponer su tesis sobre que los laudos arbitrales no debían ser motivados, no lo logró.

En efecto, en las discusiones que tuvieron lugar en aquella convención, Federico de Martens esgrimió como una de las razones para prescindir de la motivación de los laudos arbitrales que:

---

30 Instituto de Derecho Internacional, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875. p. 5. Texto original del artículo: *"La sentence arbitrale doit être rédigée par écrit et contenir un exposé des motifs sauf dispense stipulée par le compromis. Elle doit être signée par chacun des membres du tribunal arbitral. Si une minorité refuse de signer, la signature de la majorité suffit, avec déclaration écrite que la minorité a refusé de signer"*.

31 James Brown Scott (dir.), ob. cit., p. 244. Texto original del artículo: *"The award, given by a majority of votes, must state the reasons on which it is based. It is drawn up in writing and signed by each member of the tribunal. Those members who are in the minority may record their dissent when signing"*.

*"Exigirles (a los árbitros) que motiven sus decisiones sería imponerles una de las obligaciones más delicadas, y quizás y tal vez incluso avergonzarlos seriamente, si sus conciencias judiciales no se encuentran de acuerdo con las exigencias de sus gobiernos o de las sensibilidades de la opinión pública de sus países"*[32].

Para Federico de Martens, desde el punto de vista jurídico la motivación suponía una gran ventaja, pero, desde el punto de vista práctico, no era así. En este planteamiento el ruso solo fue apoyado por Mr. Holls, delegado de los Estados Unidos.

Sin embargo, otros representantes presentes en esa reunión, como el Dr. Phillip Zorn, consejero judicial privado, profesor de la Universidad de Königsberg, que asistió en calidad de delegado científico por Alemania; Chevalier Descamps, senador, en representación de Bélgica; y el delegado plenipotenciario y miembro del consejo de Estado de Holanda Tobias Michael Carel Asser, refutaron sus argumentos y sostuvieron la posición mayoritaria para el momento según la cual los laudos debían ser motivados. Esta posición fue la que efectivamente se impuso en el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales emanada de la misma convención.

Los árbitros, que eran todos juristas reconocidos y de dilatada experiencia en materia de derecho internacional y, en especial, de arbitraje, sabían de la vigencia de esos principios de derecho internacional.

En efecto, si alguien conocía el derecho aplicable, era Federico de Martens. Quizá lo más contradictorio fue que asistió como representante de Rusia a la I Conferencia de La Haya mientras se desarrollaba el arbitraje de París y esto hizo que se suspendieran las audiencias en tres oportunidades, una a finales de junio y las otras dos en julio de 1899.

Como señaló Falcón Briceño, refiriéndose a Federico de Martens *"al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la Primera Conferencia Internacional de la Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje"*[33]. De manera que conocía de

---

32 *Ibíd..,* p. 740.

33 Marcos Falcón Briceño, "Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*¸ número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983. p. 48.

primera mano todo lo que se discutía en la conferencia y la importancia de las ideas que allí se concertaron.

Federico de Martens conocía muy bien que el deber de motivación de los laudos era una obligación que se desprendía de los principios del derecho internacional. Esto quedó demostrado cuando participó como árbitro único en una controversia entre Inglaterra y Holanda, surgida por la detención arbitraria del capitán del ballenero *Costa Rica Packet*.

Ese laudo dictado el 25 de febrero de 1897 estuvo plenamente motivado. "*Primero, Federico de Martens señaló el monto de las indemnizaciones por daños causados a la tripulación del ballenero. Luego, reconoció el derecho aplicable al caso, el derecho de gentes. Expuso detalladamente el alcance de la soberanía territorial del Estado en el mar territorial, la naturaleza y régimen jurídico de las naves mercantes. Además, en este caso sí se consideraron las pruebas pues el laudo expresa como todos los documentos aportados evidencian la falta de fundamento de la detención. Federico de Martens obró de maneras completamente distintas en este caso y en el de Venezuela"*[34].

A lo anterior se suma el hecho de que todos los árbitros del tribunal sabían que estaban en la obligación de examinar detalladamente cada uno de los títulos y, sin embargo, no lo hicieron. Más grave aún es, que no lo hayan hecho cuando era obvio que tenían pleno conocimiento de cuál era el derecho aplicable.

Por todas estas razones, el laudo es nulo por no atender al derecho aplicable que se desprendía de los principios generales del derecho internacional. Estos principios vinculaban a las partes y hacían nacer en los árbitros la obligación de resolver la controversia con arreglo a derecho y no en forma discrecional.

Hoy, los representantes de Guyana en la Corte Internacional de Justicia tratan de justificar la inmotivación del laudo expresando que:

> *"A la luz de la publicación de voluminosas actas de las alegaciones de las partes y de las copiosas pruebas presentadas al Tribunal Arbitral, y de acuerdo con la práctica de la época, el propio laudo fue sucinto"*[35].

---

[34] Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., pp. 123-124.

[35] International Court of Justice, *Memorial of Guyana*, Volume I, in the case concerning to the Arbitral Award of 3 October 1899, 19 de noviembre de 2018. *"In light of the publication of*

Pero que se hayan publicado *voluminosas actas* no libera a los jueces de la obligación de motivar la decisión en una materia de tanta trascendencia. Ni la obligación derivada del precitado artículo III del Tratado de Washington que implicaba tomar en cuenta todas las pruebas que constaban en el expediente.

Si el tribunal arbitral consideró como título la cesión de Holanda a Inglaterra mediante el Tratado de Londres de 1814, tuvo entonces que haber señalado cómo llegó a esa conclusión y exponer cuál fue la valoración de la prueba que realizó.

Como afirma Faúndez Ledesma, de conformidad con el artículo IV del tratado *"había tres opciones para adjudicar todo o parte del territorio en disputa a una de las partes en litigio, era natural y obvio que habría que indicar a partir de cuál de esas reglas se había llegado a esa decisión, y porqué"*[36].

La primera opción era mediante la aplicación de la regla a del artículo IV que estableció la posesión adversa o prescripción, que hemos analizado ya; la segunda posibilidad era mediante la aplicación de la regla "b" del artículo IV según la cual los árbitros podían *"reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional"*[37] o principios del derecho internacional siempre que no contravinieran la regla de la prescripción; la tercera y última solo podía darse en caso de ocupación por parte de súbditos en el territorio de la otra parte, caso en el que se daría a tales ocupaciones *"el efecto que, en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso"*[38].

Sin embargo, a pesar de que estas reglas debían ser razonadas en el laudo para que las partes conocieran los verdaderos motivos de la decisión, los árbitros ignoraron este deber y dictaron una sentencia insuficiente en la que se establece el límite entre dos Estados sin justificación legal alguna; cuestión que vicia la decisión y la convierte en nula.

---

*voluminous records of the arguments of the parties and the copious evidence presented to the Arbitral Tribunal, and in line with practice at the time, the Award itself was succinct."*, p. 9.

36 Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 115.

37 *Ibíd*., p. 337.

38 *Ibíd*., p. 338.

A este respecto tengamos en cuenta lo escrito en *La Voce della Veritá* en fecha 29 de octubre de 1899, poco tiempo después de conocerse el contenido del laudo:

> *"La Comisión, de hecho no tomó en cuenta los argumentos de las dos partes. No juzgó sobre la base de los derechos, sino que arbitrariamente trazó lo que había de ser un compromiso, el cual, sin embargo, concede la mayor parte al más fuerte. En efecto, a Inglaterra le otorgaron cinco sextas partes y a Venezuela sólo una sexta parte, pero el tribunal no se tomó la molestia de explicar sobre qué bases jurídicas se apoyaba esa partición"*[39].

## 5. Falta al deber de imparcialidad

El laudo arbitral de París es nulo, además, porque violó principios de derecho internacional al haber faltado los árbitros al deber de neutralidad e imparcialidad, desde que al menos, el presidente del tribunal arbitral Federico de Martens actuó abiertamente de manera parcializada.

Hay muchas pruebas que determinan que Federico de Martens manipuló y coaccionó a los demás árbitros para obtener una decisión unánime, convirtiendo un laudo de derecho en un arreglo político. Es un hecho que el ruso ejerció presiones indebidas sobre el resto de los árbitros.

Los principios del derecho internacional en materia de arbitraje, vinculantes todos, exigían que en la composición de los tribunales arbitrales se tomara en cuenta un elemento indispensable, la neutralidad de los árbitros.

En este sentido, el Tratado de Washington de 1897 en su artículo II, estableció la forma en la que se designarían los árbitros. El tribunal estaría compuesto por un total de cinco juristas, dos seleccionados "por Venezuela" que, de antemano, estableció el tratado que serían nombrados:

> *"...uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América, y uno por los Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a saber, el Honorable*

[39] Véase en Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 52.

*David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América"*[40].

Y otros dos seleccionados por los miembros de la comisión judicial del Consejo Privado de la reina Victoria que fueron finalmente los juristas Lord Russell of Killowen y Sir Richard Henn Collins. Finalmente el presidente del tribunal arbitral sería un quinto jurista seleccionado por los otros cuatro árbitros[41].

De conformidad con esta disposición del tratado, el presidente del tribunal arbitral, elegido por los árbitros ingleses y estadounidenses, fue el ruso Federico de Martens, reconocido jurista con amplia experiencia en materia de arbitraje.

Por otra parte, debemos reiterar lo establecido en el artículo V del tratado de Washington por cuanto de allí es que se deriva el deber de imparcialidad según el cual, los árbitros "*procederán a examinar y decidir* ***imparcial y cuidadosamente*** *las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren*"[42]. (Resaltado añadido)

Así se entendía también del artículo I del Tratado de Washington de 1871, relativo al caso Alabama, según el cual las partes elegirían un árbitro cada una, mientras que los otros tres serían árbitros extraños a la controversia lo que suponía una mayor garantía de imparcialidad. Además, el artículo II del mismo tratado de 1871 estableció la obligación de los árbitros de examinar y decidir *imparcial y cuidadosamente* el asunto objeto de la controversia.

Sin embargo, contrariamente a lo establecido en el Tratado de Washington de 1897 y de los principios vigentes en materia de arbitraje internacional, la imparcialidad del ruso Federico de Martens fue dudosa desde el comienzo. En efecto, era un funcionario activo de su país y ello asomaba la posibilidad de que estuviera influenciado por los intereses de su nación, más que por la idea la imparcialidad, como indica Falcón Briceño:

*"...al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la*

[40] *Ibíd.*, pp. 336-337.
[41] *Ídem.*
[42] *Ibíd.*, p. 338.

*Primera Conferencia Internacional de la Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje"*[43].

Con esta cita se evidencian dos cosas. De una parte, Federico de Martens era representante de Rusia y actuaba movido por intereses políticos. Y, de otra parte, queda claro que había participado en la Conferencia de La Haya de 1899 y que conocía todo lo que allí se discutió.

En relación con lo anterior, Falcón Briceño observa también que *"en el fondo de De Martens había más que todo un hombre práctico, como él mismo decía, un político, de manera que, y es natural, siendo un funcionario del imperio ruso, su pensamiento político estuviera vinculado desde luego al pensamiento y a los intereses políticos de Rusia"*[44].

Llama poderosamente la atención que, al ser una figura tan relevante en el foro arbitral internacional, se conocían no sólo sus visiones políticas sino también sus criterios sobre asuntos controversiales relacionados con el arbitraje, lo que pudo haber inclinado a los ingleses a elegirlo porque tenía una visión política del arbitraje y, además, sostenía la tesis de que los laudos no requerían ser motivados.

Esta perspectiva con respecto a la motivación de los laudos arbitrales sería reflejada en el laudo de París en 1899, dictado por unanimidad y que, por lo tanto, carece de motivación.

Por si fuera poco, Federico de Martens tenía también una visión colonialista de las relaciones internacionales. Para él, las potencias eran superiores a los pueblos salvajes o bárbaros, como le gustaba llamar a los países menos desarrollados. Esta perspectiva fue la que le llevó a favorecer a Inglaterra en el arbitraje de París. Esta posición supremacista quedó plasmada en una de sus obras:

*"Sin embargo, cabe preguntarse cuál de estas dos opiniones, tan divergentes en sus puntos de partida y tan coherentes en sus conclusiones finales, es la verdadera. ¿Es realmente cierto que una lucha entre Rusia e Inglaterra a orillas del Indo es una necesidad absoluta y una fatalidad implacable? ¿Están estas dos grandes potencias civilizadas real e inevitablemente obligadas por alguna ley*

[43] *Ídem*.
[44] Marcos Falcón Briceño, ob. cit., p. 48.

*inmutable a dar a los pueblos salvajes de Asia el triste espectáculo de una lucha amarga y despiadada? ¿Es digno de la civilización europea, de la que Inglaterra y Rusia son los únicos representantes en Asia Central, evocar los instintos pervertidos de las hordas asiáticas y aprovecharse del odio salvaje que estos bárbaros sienten hacia todas las naciones cristianas y civilizadas? ¿Se ha reflexionado seriamente sobre esta cuestión?: quién se beneficiará, en última instancia, de esta lucha entre Inglaterra y Rusia; ¿cuál de estas dos potencias, victoriosas en los campos de batalla, estará en condiciones de mantener bajo su dominio a todas las naciones asiáticas y a todas las tribus salvajes y saqueadoras a cuya ayuda debe su éxito?"*[45].

También es un hecho conocido que Federico de Martens tenía ciertas afinidades con Gran Bretaña, al margen de su visión de las relaciones internacionales. Ciertamente, tenía entre sus credenciales haber sido profesor emérito y L.L.D de las universidades de Cambridge y Edimburgo, además ejerció la docencia por 30 años en la Universidad de San Petersburgo[46]. Dichas credenciales constan no solo en la parte inicial del laudo arbitral de París, al que nos referimos con énfasis en este estudio, también están en el preámbulo del caso *Costa Rica Packet*, al que nos hemos referido en líneas anteriores[47].

Cuando tuvo lugar el arbitraje, el anglófilo Federico de Martens no actuó como árbitro imparcial e independiente, todo lo contrario, el jurista ruso actuó en aquel arbitraje como funcionario. Es conocido que el ruso se desempañaba en la cancillería rusa como asesor legal, con este cargo difícilmente podría cumplir con el deber de imparcialidad e independencia del arbitraje internacional.

Esta no es una afirmación sin fundamento, de hecho, gracias a la labor investigativa de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, Venezuela posee documentos, comunicaciones y notas de presa

---

45 Véase Federico de Martens, "La Russie et l'Angleterre dans l'Asie centrale", *Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada*, Instituto de Derecho Internacional, 1879.

46 Véase Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 97.

47 *Ibíd*., p. 342.*"Su Excelencia Frederic de Martens. Consejero Privado. Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia L. L. D. de la Universidad de Cambridge y Edimburgo."*

que demuestran que se trató de una componenda. Algunos extractos de estos documentos son:

1. La señora Caroline Harrison, esposa del presidente Benjamin Harrison en su diario, fechado del 3 de octubre de 1899, afirmaba, refiriéndose a Inglaterra:

> *"Algo de lo que tomó ha concedido, pero en los alegatos se demostró que mucho no lo poseía legalmente. Todos nos hallamos más bien furiosos. Rusia era el quinto en el Tribunal, y es su diplomacia ponerse del lado de Inglaterra: la balanza de poder, etc…"*[48].

2. En comunicación de Lord Rusell, árbitro principal de Inglaterra, a Lord Salisbury, fechada del 7 de octubre de 1899, refiriéndose a Federico de Martens, presidente del tribunal arbitral:

> *"...parecía que buscaba medios de llegar a líneas de compromiso, y pensaba que era su deber lograr a toda costa, a ser posible, una decisión unánime. Más aún, lamento verme en la obligación de decir que en entrevista privada intimó a Lord y Justicia Collins, en tanto que le urgía a reducir el reclamo británico, que si no lo hacíamos, él se podría ver obligado, con el objeto de obtener la adhesión de los Árbitros venezolanos a acordar una línea que podría no ser justa con Gran Bretaña. No me cabe duda de que habló en sentido contrario a los Árbitros venezolanos, y temo que posiblemente fue mucho peor el medio de incitarles a que aceptaran el laudo en su forma actual. Sea lo que sea, huelga decir que el Sr. de Martens revelaba un estado de espíritu muy intranquilo"*[49].

3. Comunicación de Severo Mallet-Prevost de fecha 26 de octubre de 1899, trece días después de dictado el laudo, dirigida al profesor George L. Burr:

> *"Nuestros Árbitros fueron forzados a aceptar la decisión, y con estricto carácter confidencial, no dudo en asegurarle a usted que los Árbitros británicos no se rigieron por consideración alguna de Derecho o Justicia, y que el Árbitro ruso probablemente fue inducido a adoptar la posición que tomó por razones totalmente extrañas a*

[48] Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 42.
[49] *Ídem*.

*la cuestión. Sé que esto sólo va a abrirle el apetito, pero al presente no puedo hacer otra cosa. El resultado, a mi juicio, es una bofetada al Arbitraje"*[50].

4. Richard Olney al presidente Grover Cleveland el 27 de diciembre de 1899:

*"No lo he vuelto a ver a usted después de la sentencia en el asunto de los límites de Venezuela. A raíz de su regreso a Nueva York, el Sr. MalletPrevost, el abogado más joven de Venezuela estaba ansioso de contarme cómo habían pasado las cosas y por qué ocurrieron así. En una de mis visitas a Nueva York le invité a comer con el resultado de que habló más y comió menos, y de que el tiempo que duró la comida fue, más que de tomar alimentos y refrescos, de intensa ira y amargura de espíritu por el procedimiento y decisión del Tribunal de Arbitraje. Me abstengo de entrar en detalles, pues no me cabe duda de que usted se habrá enterado de ellos por otras fuentes. Lo peor de todo, por lo visto, no es tanto la pérdida de territorio por parte de Venezuela, cuanto el descrédito general del arbitraje. Según mi informante, tanto el Presidente de la Corte, como Brewer se muestran contrarios al arbitraje como fórmula de resolver controversias internacionales mientras no haya un procedimiento que garantice los derechos de las Partes. El exsecretario John W. Foster, con quien comí el otro día, dijo que Fuller y Brewer regresaron al país bastante enfermos de arbitraje"*[51].

Con esta carta queda claro que, lo ocurrido en el arbitraje y lo reflejado en el laudo arbitral de París de 1899, hizo que el medio de resolución de controversias perdiera credibilidad, como sabemos, uno de los principales fuertes del mecanismo es la seguridad y confianza generada en las partes, esto fue puesto en riesgo por el laudo.

El peligro fue tal que los árbitros que participaron en el procedimiento desarrollaron cierta aversión por el arbitraje, cuestión que deja mucho que pensar en cuanto a la verdadera dimensión del problema y la necesidad de que sea resuelto conforme a derecho.

---

50 *Ídem*.

51 *Ibíd*., p. 44.

5. En el diario del secretario privado de Lord Rusell, J. R. Block, con fecha de 2 de octubre de 1899, un día antes del laudo, figura una afirmación lapidaria: *"Venezuela. La componenda de Martens nos ha dado la victoria. Archivos privados"*[52].

De manera que, hoy con esta información y la recabada en la investigación de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer:

> *"...se puede apreciar con más claridad es que el Laudo de 1899 no estuvo basado realmente en un análisis jurídico donde haya existido unanimidad de criterio sino que más bien fue la consecuencia de un pacto entre los integrantes del tribunal, quienes fueron fieles a sus intereses"*[53].

### 5.1. Memorándum de Severo Mallet-Prevost

Todo lo anterior quedó claro con el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost, quien falleció el 10 de diciembre de 1948 en Nueva York. Severo Mallet-Prevost designó como albacea al abogado Otto Schoenrich, socio de la firma de abogados a la que pertenecía (*Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle*) y le encargó que publicara el documento luego de su muerte.

El memorándum fue finalmente publicado en julio de 1949 en el *American Journal of International Law* y publicado también ese mismo año en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, específicamente en el volumen 14, bajo el título de "Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica."

De acuerdo con el memorándum, Mallet-Prevost reconoce que él y el presidente Benjamín Harrison tuvieron conocimiento de la confabulación que existió entre el presidente del tribunal arbitral Federico de Martens y los árbitros ingleses Lord Russell y Lord Collins designados por Inglaterra.

Mallet-Prevost relata que Russell siempre tuvo una actitud reticente e inclinada en favor de Inglaterra, era del criterio de que los árbitros

---

[52] *Ídem*.

[53] William Dávila Barrios (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020, p. 14.

tienen una vinculación política y consideraba que no era necesario que los arbitrajes internacionales se ciñeran exclusivamente a fundamentos legales.

En una comida íntima organizada por Henry White, que ocupaba el cargo de encargado de negocios de los Estados Unidos, en la ciudad de Londres coincidieron Lord Russell, el juez Josiah Brewer y Severo Mallet-Prevost. Éste último expresa en su memorándum refiriéndose a Lord Russell:

> *"Me tocó sentarme a su lado, y en el curso de la conversación me aventuré a expresar la opinión de que los arbitramentos internacionales deberían basar sus decisiones únicamente sobre fundamentos legales. Lord Russell respondió inmediatamente: "Estoy enteramente en desacuerdo con usted. Pienso que los arbitrajes internacionales deberían ser conducidos por vías más amplias y que deberían tomar en consideración cuestiones de política internacional. Desde aquel momento comprendí que no podíamos contar con Lord Russell para decidir la cuestión fronteriza sobre la base del derecho estricto"*[54].

Una percepción completamente distinta tuvo Mallet-Prevost de Lord Collins, a quien conoció el primero de junio de 1899. Collins se mostró mucho más animado, dispuesto a indagar y, sobre todo, a comprender y analizar la controversia y los títulos que fundamentaban las pretensiones de las partes. Sobre él, reseña Mallet-Prevost:

> *"Durante los discursos del Procurador General Sir Richard Webster y mío (los cuales duraron 26 días) era completamente obvio que Lord Collins estaba sinceramente interesado en darse cuenta totalmente ele los hechos del asunto y en determinar la ley aplicable a tales hechos. Él, por supuesto, no dio indicación acerca de cómo votaría en la cuestión; pero toda su actitud y las numerosas preguntas que formuló eran críticas de los alegatos británicos y daban la impresión de que se iba inclinando hacia el lado de Venezuela"*[55].

---

[54] Véase el Memorándum de Severo Mallet-Prevost en Otto Schoenrich, "Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1949, p. 32.

[55] *Ídem*.

Sin embargo, esas impresiones cambiaron radicalmente luego del receso de dos semanas, que tuvo lugar una vez concluidos los discursos mencionados. En ese momento los árbitros ingleses viajaron a Inglaterra, junto con el presidente del tribunal arbitral Federico de Martens.

Según consta en el memorándum, cuando Lord Collins volvió de Inglaterra a París luego de aquellas vacaciones, no era el mismo que se había marchado. Evidentemente ocurrieron en Inglaterra varios hechos que desconocemos pero que, probablemente, obedecían a intereses políticos de ambas potencias: Rusia e Inglaterra. Esto, por supuesto, no es una suposición nuestra, el mismo Severo Mallet-Prevost estaba convencido de que algo había ocurrido:

> *"El señor MalletPrevost afirmó que él estaba seguro de que la actitud de los miembros británicos y el miembro ruso del Tribunal Arbitral era el resultado de una negociación entre Gran Bretaña y Rusia por el cual las dos Potencias indujeron a sus representantes en el Tribunal a votar como lo hicieron, y Gran Bretaña probablemente dio a Rusia ventajas en otra parte del globo"*[56].

Curiosamente, el 31 de agosto de 1907, un par de años después de la ejecución coactiva del laudo de París, tuvo lugar un hecho que aumenta la posibilidad de que las sospechas de Mallet-Prevost sean verdaderas. En esa fecha, se firmó el Tratado Anglo-Ruso de Mutua Cordialidad que alivianó las tensiones entre Rusia e Inglaterra en Asia Central y mejoró las relaciones entre ambos países, con la convención tuvo lugar la independencia de Afganistán, de Persia y de Tíbet.

Retomando el contenido del memorándum, la componenda de la que sospechaba Mallet-Prevost se hace evidente cuando Federico de Martens se reunió con los árbitros americanos -Brewer y Fuller- para proponerles que, si aceptaban tomar una decisión unánime, Venezuela conservaría las Bocas del Orinoco, pero, si no lo hacían, el ruso se alinearía con los árbitros ingleses, cuestión que, supondría una peor situación para el Estado venezolano.

Guyana ha sostenido ante la Corte Internacional de Justicia que el memorándum de Severo Mallet-Prevost fue revelado muchos años

[56] *Ibíd.,* p. 30.

después de dictarse el laudo y que, además, es dudoso por las estrechas relaciones del abogado con el Estado venezolano, que le premió incluso con la Orden del Libertador[57]. Todo esto para restar valor y credibilidad al documento.

Sin embargo, el memorándum no es el único documento que pone de manifiesto los vicios del laudo arbitral de París y los abusos que tuvieron lugar en el arbitraje. Al contrario, las mayores protestas contra el laudo -como vimos- se dieron antes de conocerse el memorándum de Severo Mallet-Prevost.

De hecho, L. de la Chanonie comentó en el número 3º del tomo III de la *Revue d'Europe* publicada en marzo de 1900, lo mismo que contendría el memorándum de Mallet-Prevost. En efecto, L. de la Chanonie señaló que:

> *"...el Sr. De Martens propuso entonces a los árbitros americanos, conceder a Venezuela, en compensación por los territorios de la línea Schomburgk, la posesión absoluta del Orinoco, retirando la frontera inglesa a unas veinte leguas del río; añadió que si los árbitros de Venezuela no aceptaban este arreglo, votaría con los árbitros ingleses para acabar de una vez, lo que aseguraría a Inglaterra la posesión de uno de los lados del delta del Orinoco. La perplejidad de los árbitros americanos fue grande, y su turbación profunda; al cabo de algunas horas de reflexión, juzgaron que era necesario ante todo poner al gran río fuera de las garras de Inglaterra; prefirieron aceptar un arreglo enojoso a no obtener nada, y finalmente, constreñidos por una necesidad imperiosa, se adhirieron a la sentencia arbitral; he aquí la unanimidad de los jueces tan cacareada por la prensa inglesa la cual la ha interpretado como*

[57] *International Court of Justice*, *"Memorial of Guyana"*, *Volume* I, p. 13. *"En la búsqueda de ese objetivo, Venezuela se propuso impugnar la validez del Laudo que hasta entonces había respetado, afirmado y sostenido durante más de seis décadas. Con este fin, Venezuela invocó un memorando secreto, supuestamente redactado en 1944 por Severo Mallet-Prevost, un miembro menor del equipo legal de Venezuela en el arbitraje de 1899, con supuestas instrucciones de que no se publicara hasta después de su muerte (que ocurrió en 1949). Se dice que el memorando fue redactado más de 45 años después de los acontecimientos que supuestamente describía, y en el mismo año en que Venezuela entregó al Sr. Mallet-Prevost la Orden del Libertador "en testimonio de la alta estima que el pueblo venezolano tiene y tendrá siempre de él."*

*una prueba irrefutable de los indudables derechos de Gran Bretaña. La publicación dada aquí a los debates secretos, pone las cosas en su punto.*
*Una simple pregunta: si la disputa, en vez de haberse planteado entre un pequeño Estado y una gran Potencia, hubiera enfrentado a Inglaterra, Rusia, Francia o Alemania, ¿habría terminado en tres días y con tanto desenfado, un conflicto que, en caso de necesidad, hallara en la fuerza su legítimo recurso? Pero Venezuela no tiene el poder marítimo y militar que permite hablar alto; no ha podido apoyar con las armas el rechazo de una decisión no tanto arbitral cuanto arbitraria, cuya injusticia resultaba notoria. El derecho internacional le abría el camino a una apelación platónica, herida de antemano de esterilidad. . . Pero eso se calló"*[58].

En este comentario de la prensa francesa se afirmó -49 años antes de la publicación del memorándum de Severo Mallet-Prevost- que el presidente del tribunal arbitral faltó al deber de imparcialidad y fue el director de una componenda que perjudicó al más débil, que era obviamente Venezuela.

Era tan evidente el asunto que la naturaleza de arreglo político del laudo arbitral fue denunciada por la prensa en Inglaterra. El 11 de octubre de 1899, apenas ocho días después de conocerse el laudo, la revista británica *Punch, or the London Charivari*, publicó una ilustración de *Lord Salisbury*. En la caricatura se observa a *Lord Salisbury*, personaje reconocidamente contrario al arbitraje, escapando con varios documentos, incluida la línea Schomburgk y algunos otros mapas de minas y bosques que habían obtenido gracias al laudo.

[58] Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., pp. 50-51.

En la parte inferior de la imagen se lee: «*Lord Salisbury (chuckling) "I like arbitration – in the Proper Place!"*» es decir, "*Lord Salisbury (riendo entre dientes) y diciendo: "Me gusta el arbitraje - ¡en el Lugar Apropiado!"*[59].

El 18 de octubre de 1899, en el *Idaho Daily Statesman*, un diario de Estados Unidos, se criticó fuertemente el arbitraje:

> *"El plan consistió en asegurar el apoyo del Sr. de Martens, Presidente del tribunal. Esto se llevó a cabo por la intervención de los rusos quienes deseaban que él se pusiera de lado de Gran Bretaña con el objeto de obtener el apoyo inglés para los planes rusos en China. Todo esto se cumplió con el más absoluto secreto, sólo cuan-*

[59] Autor anónimo en "Peace and Plenty", en *Punch, or the London Charivari* en fecha 11 de octubre de 1899. Ilustración extraída de Andrés Eloy Burgos Gutiérrez (ed.), *Memorias de Venezuela*, número 34 enero-febrero 2016, Ministerio del Poder Popular para la Cultura – Centro Nacional de la Historia, Caracas, 2016, p. 22.

*do los Árbitros y se reunieron para el laudo, se aclaró la situación a los miembros americanos del Tribunal. Vinieron a saber que la mayoría se había puesto de acuerdo sobre lo que se había de hacer: otorgar a Gran Bretaña todo lo que reclamaba"*[60].

A ello siguió la carta escrita por César Zumeta, publicada en el diario caraqueño *El Tiempo* el 17 de octubre de 1899 con la que se dejó claro el efecto negativo que tuvo el laudo en el foro arbitral internacional, creando una suerte de aversión al mecanismo:

*"La decisión del Tribunal de París, de la cual ya habrá tenido usted la pena de informar a sus lectores, parece haber asombrado a los amigos de Venezuela en el exterior como si fuese una novedad inesperada. El ex-Presidente de los Estados Unidos, Sr. Harrison, el Justicia Brewer, uno de los árbitros designados por Venezuela, el abogado Sr. MalletPrevost, el mundo diplomático y hasta la prensa inglesa, declaran que las naciones se cuidarán mucho en lo adelante de fiar la defensa de sus derechos a Tribunales del carácter de éste que acaba de condenarnos"*[61].

De manera que no fue solo el memorándum de Severo Mallet-Prevost, sino muchos los documentos en los que se desvela que los árbitros faltaron al deber de neutralidad e imparcialidad y se convirtió un laudo de derecho en un arreglo político.

## III. PALABRAS FINALES

El laudo arbitral de Paris es nulo por múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento.

1.- El laudo arbitral de París es nulo por haber violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al Tribunal Arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de ultra petita; por carecer de motivación y por faltar los árbitros al deber de imparcialidad.

60 *Ídem*.
61 *Ídem*.

2.- Hay suficientes motivos para declarar, en buen derecho, la nulidad del laudo arbitral de París del 3 de octubre de 1899. Venezuela cuenta con suficientes pruebas para demostrar las causales de nulidad.

3.- La Corte Internacional de Justicia es, ahora, el único lugar y la única instancia para hacer esto. Sus sentencias son obligatorias para las partes y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, los Estados miembros deben cumplir sus decisiones. De conformidad con el artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual Venezuela es parte, sus sentencias son definitivas e inapelables.

4.- Según la Orden de esa alta Corte del 8 de marzo de 2021, se fijó el día 8 de marzo de 2022 para que la República Cooperativa de Guyana consigne su Memorial y el 8 de marzo de 2023 para que Venezuela consigne su Contramemoria.

## IV. BIBLIOGRAFÍA

ÁLAMO YBARRA, Carlos, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Élite, Caracas, 1938.

BASCUÑÁN MONTES, Aurelio, *Tratados aprobados en la Conferencia Internacional de La Haya*, Garnier Hermanos, París, 1900.

BREWER-CARÍAS, Allan Randolph, intervención en la video conferencia titulada "La formación de la república y el territorio venezolano en las constituciones de Venezuela", pronunciada en el marco del ciclo de foros sobre la controversia del Esequibo organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (*En proceso de publicación en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 163 abril-junio 2021*)

BROWN SCOTT, James (dir.), The proceedings of the Hague Peace Conference, elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press, Nueva York, 1920. Disponible en https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Hague-Peace-Conference_1899.pdf.

BURGOS GUTIÉRREZ, ANDRÉS ELOY (ed.), *Memorias de Venezuela*, número 34 enero-febrero 2016, Ministerio del Poder Popular para la Cultura – Centro Nacional de la Historia, Caracas, 2016.

DÁVILA BARRIOS, William (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020.

DE MARTENS, Federico, "La Russie et l'Angleterre dans l'Asie centrale", *Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada*, Instituto de Derecho Internacional, 1879.

FALCÓN BRICEÑO, Marcos, "Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*¸ número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann y OJER, Pablo, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967.

GUERRA IÑIGUEZ, Daniel, *Derecho Internacional Público*, Tomo II, 2ª edición, Grafiunica, Caracas, 1976.

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875. Disponible en https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1875_haye_01_fr.pdf.

MORALES PAÚL, Isidro, "Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983

PROVENZALI HEREDIA, Elbano, "Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983.

SCHOENRICH, Otto, "Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1949.

SOSA RODRÍGUEZ, Carlos, "El acta de Washington y el laudo de París", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.